Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad.
Radicación: 23 001 33 33 005 **2018 00727**.
Demandantes: David Antonio Gavalo Estrella.
Demandado: Municipio de Montería.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor David Antonio Gavalo Estrella en nombre propio contra el Municipio de Montería, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad instaurada por el señor **DAVID ANTONIO GAVALO ESTRELLA** en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados Decreto 003 del 04 de enero de 2018 y Decreto 0081 del 17 de abril de 2018 expedidos por el Alcalde Municipal de Montería.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **DAVID ANTONIO GAVALO ESTRELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.694.593** y portador de la T.P. de abogado No. **272.461** del C.S. de la J, como litigante en causa propia.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 4 de Hoy **29/Enero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad.
Radicación: 23 001 33 33 005 **2018 00727**.
Demandantes: David Antonio Gavalo Estrella.
Demandado: Municipio de Montería.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor por el señor David Antonio Gavalo Estrella en nombre propio contra el Municipio de Montería, encuentra el Despacho que el actor solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de ***"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"***[1].

Por su parte, el artículo 233 ejusdem establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

> **"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
> **El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**
> Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
> **El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.**
> Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
> Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

[1] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, petición visible a folios 15-23 del C. Ppal. Atendiendo la petición del demandante y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada **MUNICIPIO DE MONTERÍA** por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

Finalmente, se ordenará que se constituya cuaderno aparte para el trámite de las medidas cautelares, el cual deberá contener la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar visible a folios 15-23 de la demanda, para que la entidad accionada **MUNICIPIO DE MONTERÍA,** se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la norma en mención.

TERCERO.- CONSTITÚYASE un cuaderno de medidas cautelares con la solicitud presentada por el actor y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 4 de Hoy **29/Enero/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00194 00.**
Demandante: José Leonardo Asprilla Blandon.
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional CASUR.

Procede el despacho a decir sobre las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la demanda esta dirigida contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional CASUR; ahora bien, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2018, se admitió la demanda y se ordeno notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Publico, omitiendo admitirla contra el Ministerio de Defensa Nacional, quien es demandado en el proceso.

En ese sentido se hace necesario modificar el auto admisorio de quince (15) de febrero de 2018, en los numerales primero (01) y segundo (02) disponiendo que la demanda también se admite contra el Ministerio de Defensa Nacional como demandado en el proceso, para lo cual se deberá ordenar su admisión y notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero (01) y segundo (02) del auto admisorio de fecha quince (15) de febrero de 2018, los cuales quedaran de la siguiente forma:

"PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José Leonardo Asprilla Blandon, a través de apoderado judicial contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional CASUR, por encontrarse ajustada a derecho."

"SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, al representante legal de la Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio

Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado."

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 4 DE HOY 29/ ENERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN ~~LUCIA~~ JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00546 00.**
Demandante: Tobias Enrique Parodi Parodi.
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica - Secretaria de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Procede el despacho a decir sobre las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la demanda esta dirigida contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica - Secretaria de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A; ahora bien, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se ordeno notificar personalmente, al Representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, al secretario de Educación del Municipio de lorica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, omitiendo ordenar notificar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, quienes son parte demandada en el proceso.

En ese sentido se hace necesario modificar el auto admisorio de 19 de septiembre de 2018, en los numerales primero (01) y segundo (02) disponiendo que la demanda también va dirigida contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A; como partes demandas en el proceso, para lo cual se deberá ordenar su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero (01) y segundo (02) del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2018, los cuales quedaran de la siguiente forma:

> *"PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Tobias Enrique Parodi Parodi, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica - Secretaria de Educación Municipal - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A; por encontrarse ajustada a derecho."*

> *"SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, al represéntate legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al represéntate legal de la Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612*

de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado."

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 4 DE HOY 29/ ENERO/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2016 00131.**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-.
Demandado: Dolly Del Carmen Paternina Noble.

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *suspensión provisional* presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución número 0022020 del dieciocho (18) de noviembre del año 2003** mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble con la inclusión de los factores devengados durante el año anterior al retiro del servicio, acto expedido por la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal-.

Como fundamentos de la medida cautelar presentada la entidad demandante aduce que el acto administrativo acusado se encuentra en evidente contradicción con las normas jurídicas que regulan el derecho prestacional de la demandada. Expresa que si bien no existe una norma jurídica que expresamente lo señale, existe una línea reiterada establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la forma de liquidación de la prestación, la cual consagra que a la pensión gracia no le son aplicables las normas de liquidación del régimen ordinario de pensiones contenidos en las leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y el articulo 10 del Decreto 1160 de 1989, sino que debe realizarse únicamente con los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus.

Empero, Cajanal al momento de expedir el acto acusado tuvo en cuenta nuevos tiempos de servicio que la demandada prestó desde el día veintiuno (21) de abril de 1995 hasta el día 10 de junio de 2001, liquidando la mesada con los factores devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el diez (10) de junio del año 2000 y el diez (10) de junio del año 2001, no siendo ello procedente.

Por lo anterior, considera que el acto administrativo atacado contraviene disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el concepto violación.

Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada fue notificada de la solicitud de medida cautelar a través del Curador *Ad litem* que la representa, sin que este se pronunciara sobre la misma.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución número 0022020 del dieciocho (18) de noviembre del año 2003** mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble con la inclusión de los factores devengados durante el año anterior al retiro del servicio, acto expedido por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal-, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

> "En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.
> Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"[1].

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

> **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> **PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"[2].

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*[3].

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas**: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[4].

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

> "Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
> A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
> Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:
> (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".5 Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares,

---

[2] LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.
[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.
[4] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".
[5] Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que

con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva[6](...)"[7].

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.
Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"[8].

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Expediente prestacional de la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble en medio magnético CD (Fl. 44).
- Expediente prestacional físico de la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble sobre el reconocimiento de la pensión gracia (Fls. 49-165).

c) Del caso concreto.

En el asunto *sub iudice*, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

<u>De la contradicción entre el acto expedido y las normas que regulan la prestación reajustada.</u>

Sostiene la parte actora que en la Resolución número 0022020 del 18 de noviembre de 2018 se encuentra en evidente contradicción con los preceptos aplicables al derecho prestacional de la demandada, por cuanto se reliquidó con los factores devengados en el último año de servicios aplicando normas contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985, lo cual es improcedente porque en este tipo de prestaciones debe tenerse en cuenta únicamente los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Revisado el material probatorio obrante en esta etapa incipiente del proceso, se observa que a la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble le fue reconocida pensión de jubilación gracia por parte de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución

---

el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".

[6]Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

[7] Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

número 016809 del trece (13) de diciembre de 1996 (Fls. 62-64), amparada en la Ley 114 de 1913. En la misma se expuso que i) la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble **nació el día siete (07) de febrero de 1945** y contaba para ese momento con cincuenta (50) años de edad, ii) que laboró un total de 10.053 días, iii) que el último cargo desempeñado fue el de docente del Departamento de Córdoba, iv) **que adquirió el estatus pensional el día siete (07) de febrero de 1995** y que tenía derecho al reconocimiento de la prestación en porcentaje equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengados en los últimos doce (12) meses.

De igual forma, se advierte que a la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble le fue reliquidada la pensión de jubilación gracia mediante Resolución número 0022020 del dieciocho (18) de noviembre de 2003 en la cual se dispuso que fueron allegados nuevos tiempos de servicio comprendidos entre el 21 de abril de 1995 y el 10 de junio de 2001, siendo esta ultima la fecha de retiro del servicio de la demandada, por lo que el reajuste de la pensión incluyó los factores salariales devengados durante los últimos doce meses anteriores al retiro del servicio en porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) según lo indicado en las leyes 33 y 62 de 1985, a partir del día once (11) de junio de 2001.

Posteriormente a través de Resolución número 50526 Cajanal dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de abril de 2006 expedido por el Juzgado Penal de Santa Cruz de Lorica, mediante el cual se ordenó reliquidar la pensión gracia que devenga la demandada con la inclusión de todos los factores salariales certificados en el año anterior al estatus pensional (Fls. 115-116 y 119-122).

Finalmente, Cajanal expidió los actos administrativos Resolución número 06510 del 13 de febrero de 2009 por el cual se resolvió una solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación gracia, concluyendo que el reajuste arrojaba la misma cuantía (Fls. 139-142), y Resolución número PAP 049182 del 19 de abril de 2011 mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación gracia (Fl. 156).

Ahora bien, revisado *prima facie* el acto cuya legalidad se cuestiona, Resolución número 0022020 del dieciocho (18) de noviembre de 2003, se hace necesario indicar que en la misma se tuvo como fundamento para la reliquidación de la pensión de jubilación gracia que devenga la demandada, las Leyes 33 y 62 de 1985 en cuanto a la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Sin embargo, esta Unidad Judicial se permite manifestar que las normas contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985 son aplicables para las pensiones ordinarias, mientras que la pensión de jubilación gracia tiene una naturaleza especial contenida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, a la cual no le son extensivas las primeras según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 que expresa que *"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones**"*[9]. De igual forma, tampoco le son aplicables las normas contenidas en los artículos 9 de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989.

---

[9] LEY 33 DE 1985. Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía

Ahora bien, para el caso de las pensiones de jubilación gracia como régimen pensional de carácter especial, es aplicable la Ley 4 de 1966 *«Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones»,* en cuyo artículo 6º se dispuso los siguiente:

> "A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

La citada disposición fue posteriormente reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, disponiendo en su artículo 5 que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.

> "A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Si bien la norma anterior señala que se debe liquidar acorde con el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado durante el último año de servicios, el Consejo de Estado ha manifestado de forma reiterada que en los casos de liquidación de pensión de jubilación gracia **debe entenderse que se está refiriendo al último año anterior a la adquisición del estatus pensional,** por cuanto es en ese momento en que se empieza a devengar la prestación, admitiendo compatibilidad con el salario y en consecuencia no se requiere acreditar el retiro del servicio para percibirla.

> "Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, **tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho,** en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibirla.
> Con fundamento en lo anterior, **es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados"[10].**

---

general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969
Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.
Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años contínuos o discontínuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.
Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo7 y s.s Ley 71 de 1988
Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01921-01(2534-17). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Demandado: LYDA CECILIA LINARES DE PARRA. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tema: Acción de Lesividad – Reliquidación Pensión Gracia. Segunda Instancia – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho se permite traer a colación la providencia de fecha veintiocho de julio de 2014 con radicado 52001-23-33-000-2012-00054-01(2116-13) expedida por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en la cual se resolvió una solicitud de suspensión provisional del acto que reliquidó la pensión gracia de la demandada con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, de forma posterior a la adquisición del estatus prestacional. En esa providencia el alto Tribunal accedió a la medida solicitada bajo el entendido que las normas contenidas en las Leyes 33 y 65 de 1985 solo son aplicables para las pensiones ordinarias y la pensión gracia está sujeta a un régimen especial y debe ser liquidada conforme los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del derecho a percibir la pensión de jubilación gracia.

> "En virtud de lo anterior, la pensión gracia se somete al régimen establecido por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, beneficio especial que se adquiere por la prestación de servicios docentes en un establecimiento nacionalizado o del orden Departamental o Municipal.
>
> Ahora bien, **en el *Sub lite* se observa que la pensión gracia está sujeta a un régimen especial que debe regirse por sus propias normas y debe ser liquidada sobre los factores devengados en el año en que se adquiere el status pensional y desde su consagración, es decir desde el cumplimiento de los requisitos, por lo que no es posible posteriormente tener en cuenta otros factores para su reliquidación.**
> **La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anteriormente al retiro se tienen en cuenta es para la liquidación de la Pensión de Jubilación Ordinaria al tenor del artículo 1° de la Ley 33 de 1985; por lo tanto al haberse reliquidado la pensión gracia a la demandada con factores salariales posteriores a su status, mal puede adquirirse el mejoramiento de su derecho, en aplicación de normas que no son viables jurídicamente, toda vez que éstas van en contra de la Ley, pues las mismas no son aplicables para la pensión gracia especial.**
>
> En este orden de ideas, es viable tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Nariño, decretarse la suspensión provisional de los actos demandados, toda vez que éstos fueron expedidos en aplicación de normas que no correspondían a la naturaleza especial de la pensión gracia, siendo violatorias al ordenamiento jurídico y hacer que permanezcan en el tiempo pone en riesgo el erario público"[11].

De acuerdo a los criterios normativos y jurisprudenciales antes expuestos y según el material probatorio obrante en el expediente en esta etapa procesal, no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que acceder a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución número 0022020 del dieciocho (18) de noviembre del año 2003** mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Dolly Del Carmen Paternina Noble con la inclusión de nuevos tiempos de servicios prestados y factores devengados de forma posterior a la adquisición del estatus pensional y durante el año anterior al retiro del servicio, no sin antes advertir que lo anterior no implica la suspensión del acto administrativo que ordenó reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación gracia (Resolución número 016809 del 13 de diciembre de 1996 expedido por Cajanal – Fls. 62-64) o aquellos actos que no son objeto de control judicial en el presente proceso. De igual forma, lo anterior no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E). Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00054-01(2116-13). Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACION. Demandado: EMERITA DEL CARMEN VALLEJO DÁVILA. Autoridades Nacionales / Apelación Auto Suspensión Provisional. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **RESOLUCIÓN NÚMERO 0022020 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003** mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora **DOLLY DEL CARMEN PATERNINA NOBLE (C.C. 41.410.400)** con la inclusión de nuevos tiempos de servicios prestados y factores devengados de forma posterior a la adquisición del estatus pensional y durante el año anterior al retiro del servicio. Se advierte que esta decisión no implica la suspensión del acto administrativo que ordenó reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación gracia (Resolución número 016809 del 13 de diciembre de 1996 expedido por Cajanal) o aquellos actos que no son objeto de control judicial en el presente proceso, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 4 De Hoy **29/Enero/2019**
A LAS **8:00** A.M.

CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de Desacato.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00668.**
Incidentante: Oscar Javier Berrio Correa.
Incidentados: Comando de Personal del Ejército Nacional.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor **Oscar Javier Berrio Cordero** en contra de **Carlos Iván Moreno Ojeda,** por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 3 de diciembre de 2018 en la que se amparó los derechos fundamentales petición, información y debido proceso administrativo.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 3 de diciembre de 2018 en la que se ampararon los derechos fundamentales a fundamentales de petición, información y debido proceso administrativo. del señor **OSCAR JAVIER BERRIO CORREA,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **BRIGADIER GENERAL CARLOS IVÁN MORENO OJEDA** en su condición de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: **REQUIÉRASE** al señor **BRIGADIER CARLOS IVAN MORENO OJEDA**en su condición de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han

hecho, al fallo de tutela de fecha 3 de diciembre de 2018 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°4 -de Hoy **29**/enero/**2019**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria